



SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY QUE SISTEMATIZA LOS DELITOS ECONÓMICOS Y ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES QUE TIPIFICAN DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO, Y ADECUA LAS PENAS APLICABLES A TODOS ELLOS

FICHA N° 4

Proyecto de Ley	PROYECTO DE LEY QUE SISTEMATIZA LOS DELITOS ECONÓMICOS Y ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES QUE TIPIFICAN DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO, Y ADECUA LAS PENAS APLICABLES A TODOS ELLOS
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de ley que Sistematiza los Delitos Económicos y atentados contra el Medio Ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos, Ficha N°4, Universidad de Concepción, Concepción, marzo 2023.
Boletín	N°13.204-07 y N°13.205-07
Etapa	Segundo Trámite Constitucional / Senado
Comisión	De Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
Fecha de la sesión	06-03-2023
Tema	Se continuó con el análisis de las indicaciones formuladas al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de

	los delitos contra el orden socioeconómico que indica.
Diputados Asistentes	Walker Prieto Matías, Araya Guerrero Pedro, De Urresti Longton Alfonso, Galilea Vial Rodrigo y Elizalde Soto Álvaro.
Invitados a exponer	SOCIEDAD CIVIL: Sin información.
	ACADEMIA: Señora Verónica Rosenblut y señores Antonio Bascuñán, Héctor Hernández, Fernando Londoño, Gonzalo Medina, José Pedro Silva, Ebensperger Orrego Luz Eliana, y Javier Wilenmann.
	SECTOR PRIVADO: De Codelco, el abogado Juan Molina.
	SECTOR PÚBLICO: Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero; la Ministra del Medio Ambiente, señora María Heloísa Rojas; el Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez
Asesores	Las señoras Alejandra Fischer y Javiera Riquelme, y los señores Luciano Candia, Roberto Godoy, Benjamín Lagos, Pedro Lezaeta e Ignacio Ortega
Enlace sesión	https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2023-03-06/075607.html
Enlace tramitación	https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13204-07
RESUMEN de la sesión	TEMAS TRATADOS: <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 464 quáter sobre penas accesorias en delitos económicos 2. Artículo 306 sobre penas por delitos que llevan asociada la infracción de una norma administrativa. 3. Artículo 306 bis sobre penas por delitos que llevan asociada la infracción de una norma administrativa. 4. Artículo 307 sobre aprovechamiento de zonas de escasez hídrica. 5. Artículo 308 sobre daño a áreas protegidas.
	ACUERDOS DE LA SESIÓN. <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobado el artículo 464 quáter sobre penas accesorias en delitos

	<p>económicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Pendiente la votación sobre el artículo 306 sobre penas por delitos que llevan asociada la infracción de una norma administrativa. 3. Aprobado el artículo 306 bis sobre penas por delitos que llevan asociada la infracción de una norma administrativa. 4. Pendiente la votación sobre el artículo 307 sobre aprovechamiento de zonas de escasez hídrica. 5. Aprobado el artículo 308 sobre daño a áreas protegidas.
--	--

Detalle de la discusión

Inicia la sesión con la discusión de una votación pendiente relativo al artículo 464 quáter, lo que es consultado al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor **Hugo Sánchez** en particular respecto de la pena accesoria, lo que ha sido calificado como desproporcionada por algunos parlamentarios. El señor Sánchez, expone que, en los últimos años, personas que han finalizado procedimientos concursales, se han visto discriminadas por el sector bancario una vez reintegrados al sistema financiero, teniendo una sentencia firme. Menciona que en estos años ha aparecido un grupo de abogados que ha mercantilizado el instrumento del término de los saldos insolutos en los procesos concursales, acogiéndose a que sería por gestión propia. Por tanto, se ha generado una desconfianza en los procesos de liquidación, pues estos abogados aconsejan la adquisición de mobiliario de segunda mano que no supere los 300.000 pesos, para abonar deudas de más de 35 millones de pesos. Además, suelen pagarse generando una nueva deuda para los usuarios y los abandonan en el procedimiento. Este grupo es el objeto del proyecto.

Al punto se manifiesta el **senador Galilea**, quien entiende el fundamento como insuficiente, toda vez que la prohibición del ejercicio de una profesión no puede ir acompañado de una legislación precaria. Entiende que las penas accesorias del Código Penal, para no ejercer cargos públicos son más que suficientes en conjunto con las penas principales. Menciona que existe un gran número de individuos que operan de la misma forma sin poseer los títulos profesionales correspondientes, por tanto, en la práctica se les castigaría con más severidad a quienes han estudiado y trabajado en su campo de especialidad.

Por su parte, el **senador De Urresti** se manifiesta a favor de la norma, sin perjuicio de lo cual plantea modificar el texto para que sea más laxo respecto de quienes han obrado de buena fe en el ejercicio de su profesión, lo que hasta el momento puede ser entendido como responsabilidad objetiva.

Al efecto el **profesor Bascuñán**, está dispuesto para la modificación del texto para la claridad de los senadores, sin perjuicio de que la norma presupone la existencia de un delito, lo que debe de haber superado todas etapas previas por algunos de los delitos del mismo párrafo, siendo en su mayoría dolosos. Propone cambiar el concepto de “interviniere” por “fuere penalmente responsable”.

El **senador Galilea**, consulta por ejemplos de penas similares y su aplicación, pues entiende difuso la misma para ciertas profesiones como el ingeniero comercial. Lo que es respondido por el profesor Bascuñán, señalando que esta sanción es propia de las penas mayores privativas de libertad, y lo que se hace en este caso es extender esa sanción a penas menores para los casos que se estipulan.

Se somete a votación la modificación y esta es **aprobada por tres votos a favor y dos en contra**.

Se procede con la discusión del artículo 306 sobre verter o extraer contaminantes y otros. El artículo es explicado por el **asesor Cristóbal Correa**, quien señala que refiere a la misma lógica que el artículo 305, sin embargo, se suma la infracción de una norma reglamentaria, requiriendo haber sido sancionado con anterioridad. Al punto, el **senador Galilea** pregunta por la titularidad de la responsabilidad penal conforme al artículo 311, es decir, tratándose de una persona jurídica, quien hubiere intervenido por ella en el hecho punible. Esto a su parecer puede extender la responsabilidad a intervinientes como operadores de caldera, controladores de válvulas de escape, operarios de maquinaria, entre otros, quienes claramente no son el objetivo del proyecto.

Al efecto el **profesor Bascuñán** señala que hay que distinguir: Primero respecto de las personas jurídicas, responderán como persona jurídica conforme a lo dispuesto en las reglas de atribución generales para el caso y las especiales contenidas en el propio proyecto. Respecto de la responsabilidad penal individual de personas naturales, esta se descompone en la responsabilidad de quienes actúan de propia mano y la atribución en organizaciones de poder. En este último caso, existen reglas tanto en el Código Penal y Procesal Penal como en la jurisprudencia que regulan la materia. Respecto de este proyecto, no se han alterado las reglas de atribución, por tanto, la participación se determinará conforme a las reglas generales. A esta explicación el **Ministro de Justicia, señor Luis Cordero** aclara que, en razón de existir el requisito de infringir una norma administrativa, habrá que distinguir, pues hay instrumentos que si pueden ser infringidos por personas naturales como es el caso del plan de descontaminación. Sin embargo, existen normas como una resolución de calificación ambiental, que son de cargo del titular del proyecto, por tanto, en esos casos sólo se restringirá a personas jurídicas.

El **senador Galilea** consulta por el concepto “unidad” y por la posible existencia de un plazo para determinación o prescripción del requisito, lo que venía en el proyecto de la Cámara de Diputados. Esta duda es respondida por el **Ministro Cordero** quien manifiesta que, al estar ligado el presupuesto a la potestad sancionatoria de la superintendencia, es ella quien determina los plazos y conceptos como el de “unidad fiscalizadora” que adopta el proyecto. Respecto al plazo, tanto el ministro como el sr. Superintendente explican que efectivamente existía un plazo de 3 años, sin embargo, en la práctica y

en razón del lato conocimiento de estos procedimientos, es imposible que se de esta figura. Explica que para que se den 3 infracciones de este nivel de gravedad y sean sancionadas, se puede superar con facilidad el plazo de 10 años. Adicionalmente, se mencionan las reglas administrativas sobre plazos, que contempla los 3 años interrumpidos por la presentación de cargos, mismo plazo que aplica para la sanción. Estos plazos fueron la fuente del plazo original que, si bien dice alguna relación con la materia, no es aplicable.

Finalmente se deja pendiente la votación a la espera de una nueva propuesta por el Ejecutivo.

Se continúa con la discusión y votación del artículo 306 bis sobre el concepto de autorización correspondiente según modificación del cuerpo académico.

Se somete a votación la modificación y esta es **aprobada por unanimidad.**

Continúa la sesión con la discusión del artículo 307 sobre extracción de aguas.

A petición del profesor Bascuñán y del senador Galilea, la secretaría propondrá una revisión de los conceptos que se entiende están desactualizados según la nueva nomenclatura del Código de Aguas reformado en abril pasado.

La votación queda pendiente para la próxima sesión.

Prosigue la sesión con el artículo 308 sobre contaminación, respecto del cual **el profesor Bascuñán** explica que el delito se caracteriza por tratarse de un hecho material, y por tratarse de afectación grave al medio ambiente, lo que será definido más adelante en el proyecto y lo diferencia de los artículos 305 (elusión), 306 (reiteración) y 307 (abuso de escasez hídrica). Añade, además, que la indicación agrega a los humedales como objeto de protección.

Se somete a votación la modificación y esta es **aprobada por unanimidad.**

Continúa la discusión con el artículo 309 sobre actos imprudentes. Al respecto se hace un cambio menor en la redacción en el punto segundo siendo coherente con el artículo 308.

El **senador Galilea** cuestiona el concepto de mera imprudencia, alegando que se le está equiparando con la imprudencia temeraria o la imprudencia en infracción de norma. A esto responde el **profesor Wilenmann** quien manifiesta que simplemente se sigue la regla general de los artículos 490 y siguientes del Código Penal.

Se somete a votación la modificación y esta es **aprobada por tres votos a favor y una abstención.**

Se procede a discutir el artículo 310 sobre áreas protegidas. Al respecto, el **senador De Urresti** propone no limitar las denominaciones en razón de un futuro cambio legislativo, además que limitar los humedales como objeto de protección a los humedales Ramsar es una restricción sustantiva a la

protección del medio ambiente. El **profesor Bascañán** manifiesta que efectivamente existen dos órdenes de problemas, el primero que dice relación con la terminología, que pudiese solucionarse con una conceptualización general con especificación en una norma transitoria. La segunda idea dice relación con la finalidad y alcance de la regla, respecto de lo cual se menciona que la norma no busca tipificar una conducta nueva, sino que busca calificar una conducta anterior, pero que no cumpla con las características de elusión, reiterativos o se aprovechen de la escasez hídrica. La norma equipara estas conductas basales a aquellas que recaen sobre áreas protegidas, es decir, la relevancia recae sobre el objeto afectado. Por tanto, las conductas serán punibles, en cualquier caso.

Se somete a votación la modificación y esta es **aprobada por tres votos a favor, un voto en contra y una abstención.**

Con esa votación se finaliza la sesión.

Texto de la propuesta del proyecto.	Texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
<p>Artículo 464 quáter.- Además de lo dispuesto en los artículos 27 a 31 de este Código, el profesional que interviniera en la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en el presente Párrafo con ocasión del ejercicio de su profesión será sancionado también con la pena accesoria de suspensión o inhabilitación para su ejercicio.</p> <p>La pena y su duración serán determinadas atendiendo a la pena principal impuesta conforme a las reglas previstas por los artículos 29 y 30 de este Código para la inhabilitación o suspensión de cargo u oficio público.</p>	<p>Artículo 464 quáter.- Además de lo dispuesto en los artículos 27 a 31 de este Código, el profesional que interviniere fuere penalmente responsable por la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en el presente Párrafo con ocasión del ejercicio de su profesión será sancionado también con la pena accesoria de suspensión o inhabilitación para su ejercicio.</p> <p>La pena y su duración serán determinadas atendiendo a la pena principal impuesta conforme a las reglas previstas por los artículos 29 y 30 de este Código para la inhabilitación o suspensión de cargo u oficio público.</p>

<p>Artículo 306.- Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 5 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental favorable, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente dentro los tres años anteriores a la comisión del hecho por más de una infracción grave o gravísima a la normativa ambiental en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.</p>	<p>Artículo 306.- Pendiente</p>
<p>Artículo 306 bis.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.</p> <p>No vale como autorización, ni aún en el momento del hecho, la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.</p>	<p>Artículo 306 bis.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.</p> <p>No vale como autorización, ni aún en el momento del hecho, la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho, ni aquella que la persona autorizada sabe que es o ha devenido manifiestamente improcedente.</p> <p>La declaración administrativa de no estar obligado a someter la actividad a una evaluación e impacto ambiental, exime de responsabilidad conforme al artículo 305, a menos que concurren las circunstancias</p>

	señaladas en el inciso precedente.
<p>Artículo 307.- Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Habiéndose establecido la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento. 2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez. 	<p>Artículo 307.- Pendiente.</p>
<p>Artículo 308.- El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, será sancionado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere 	<p>Artículo 308.- El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:</p>

<p>perpetrada vertiendo, liberando o extrayendo sustancias de la manera prevista en el artículo 305 o, en su caso, concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 306 o 307.</p> <p>2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los demás casos.</p>	<p>1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada vertiendo, liberando o extrayendo sustancias de la manera prevista en el artículo 305 o, en su caso, concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 306 o 307.</p> <p>2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en cualquiera de sus grados en los demás casos no comprendidos en el número precedente.</p>
<p>Artículo 309.- El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior será sancionado:</p> <p>1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada vertiendo, liberando o extrayendo sustancias de la manera prevista en el artículo 305 o, en su caso, concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 306 o 307.</p> <p>2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los demás casos.</p>	<p>Artículo 309.- El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior será sancionado:</p> <p>1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada vertiendo, liberando o extrayendo sustancias de la manera prevista en el artículo 305 o, en su caso, concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 306 o 307.</p> <p>2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los demás casos. en los casos no comprendidos en el número precedente.</p>

Artículo 310.- El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de un parque nacional, una reserva nacional, un monumento natural, una reserva de zona virgen, un santuario de la naturaleza, un parque marino, una reserva marina, un humedal urbano o cualquier otra área colocada bajo protección oficial, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello afectare gravemente un glaciar.

La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos..

Artículo 310.- El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de **una reserva de región virgen**, un parque nacional, ~~una reserva nacional~~, un monumento natural, **una reserva nacional**, ~~una reserva de zona virgen, un santuario de la naturaleza, un parque marino, una reserva marina, un humedal urbano o cualquier otra área colocada bajo protección oficial~~, **o un humedal con importancia internacional**, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello afectare gravemente un glaciar.

La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos.

Ficha confeccionada por: Juan Sosa, Gloria Campos, Victoria Arteaga, María Ignacia Sandoval y Verónica Delgado.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Marzo, 2023.